



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estambre, donde permanecerá hasta al recibí del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ESTADÍSTICA.

#### CIRCULAR

Núm. 430.

A pesar de la urgencia con que se reclamaba en la circular número 417, inserta en el Boletín del 4 del actual el servicio sobre el número y clase de iglesias parroquiales existentes en esta provincia, son muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el cumplimiento del mismo. En su consecuencia espero que en el propio día en que los Sres. Alcaldes reciban el presente Boletín, ordenen á los Secretarios la formación del estado que comprende las noticias de que se trata, y su remisión á este Gobierno sin pérdida de momento.

Al propio tiempo debo recordar que asimismo son muchas las Autoridades locales que todavía no han remitido los estados del movimiento de la población relativos á varios meses y cuyo servicio no ignoran tiene que estar terminado necesariamente dentro del presente mes. Por tanto espero no tener que exigir la responsabilidad debida á su morosidad. León 19 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### CIRCULAR

Núm. 431.

Siendo diferentes las quejas que llegan á este Gobierno, dando parte de los abusos que se vienen cometiendo á la sombra de una tolerancia mal entendida por algunas personas que, hacen aplicación de ciertos modos lícitos para extinguir la pesca en su origen, impidiendo por ello que

llegue al desarrollo conveniente, con lo que causa un verdadero perjuicio, atentando á la reproducción y conservación de tan precioso ramo de la riqueza de esta provincia, dispuesto siempre á no tolerar tales desmanes que refundan en perjuicio de todos y de los que solo se aprovechan unos pocos, he dispuesto dirigirme por medio de la presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia y Gefe de los puestos de la Guardia civil y en particular á los de los partidos de Ponterrada y Villafraña, para que aun en las épocas en que es permitido el ejercicio de la industria pesquera, persigan á todos aquellos que se dedican á ellas empleando medios reprobados para conseguir su objeto, á los que impondrán las multas á que se hagan acreedores, insertándose á continuación para conocimiento de todos los artículos del decreto de 3 de Mayo de 1834 referentes á las restricciones con que aquella debe ejecutarse.

Artículo 45. Se prohíbe pescar envenenando ó ineficionando las aguas en ningún caso fuera de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

Art. 46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie cuadrado, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 47. Desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Art. 48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca, será por regla general gubernativo.

Art. 49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de

parte agravada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado, ó de cualquier individuo de Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas ineficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

Art. 50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

Art. 51. Cuando se proceda por queja de parte agravada si resulta ser cierto el hecho y hubiese daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les correspondan; pero satisfaciendo antes el real la mitad de la multa, destinada al fondo del artículo 31 (véase caza), para la persecución de animales dañinos.

Art. 52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maldiciadas ó de cepos ó armadillos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

Art. 53. La pena general por las infracciones de este Reglamento, cuando en él no se expresa otra, será además del daño y costas, si las hubiese, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

Art. 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

Art. 55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamen-

tos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto. León 17 de Diciembre de 1868.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 27 de Noviembre.—Núm. 302.  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

La ley de 30 de Abril de 1861, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes que exigían una resolución inmediata para volver muy luego al orden normal, de que solo transitoriamente se separaba por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeración de recursos de casación en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos que alguna vez podría producir efectos semejantes á los de una denegación de justicia, por más que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, sería un remedio empírico y un retroceso que no podría explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de los dificultades con que suelen luchar por algún tiempo las reformas, por medidas que sean, de la falta de firmeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros mas acreditados pragmáticos, y de la propensión de algunos juristas consuetos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados estos á lo que siempre habían visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entonces conocidos, y la costumbre arraigada en el foro de considerar que la jurisdicción suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caían bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distinción entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la más ó menos acertada apreciación de los hechos y la infracción de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos moderados de casación ya pueden considerarse como una institución perfectamente arraigada entre nosotros; las litas acerca de su procedencia se han rectificado; á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, corriéndose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretación de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casación, en el fondo está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciación de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolución más fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retrasos.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la división de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1.190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo hubo en curso 651, terminaron 417 y quedaron pendientes 237. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado, que no hay temores de que se repita lo antes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una dualidad funesta, cuyo resultado podría ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera sección, que volverá á tomar su denominación primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casación en el fondo procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó pueden introducirse en virtud del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Ventilarlos en ellos las mismas cuestiones que en los de casación, y un escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual por otra parte no tiene que conocer ahora de los recursos de casación en negocios de imprenta que le fueron atribuidos por la ley de 30 de Abril 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinión pública que exigía esta reforma.

La jurisdicción contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace unos 20 años ha sido mirada generalmente con desfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debían ser de exclusiva competencia; según los principios fundamentales de nuestro derecho público atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido riguroso de la frase, á Corporaciones cuyos miembros no tenían el carácter de inmuebles, y dejando su resolución definitiva y ejecutoria al Gobierno árbitro de admitir ó desochar los fallos que el Consejo de

Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veía que en último lugar uno de las partes en el litigio venía á decirlo. Ni podía decirse que la celeridad en la sustanciación y fallo de los pleitos, que es uno de las excelencias principales que se atribuyen á la jurisdicción administrativa, recomendaba ésta desviación de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el Ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y más tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuido poderosamente la Administración activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la vía contenciosa se referían.

La supresión de la jurisdicción especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno Provisional, sin renunciar al examen y detenido estudio de esta cuestión importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su órden corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios más decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esto es una transmutación y una excepción de los principios. No cabe en efecto poner en duda que á la jurisdicción ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretación de los contratos relativos á servicios y Obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecución. En estas cuestiones y otras de índole parecido, el Estado, los pueblos, las Corporaciones son personas jurídicas ó cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratación, materias definidas en la ley común. No es obstáculo para ello, que los juzgadores deben tener presentes en su aplicación disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas: en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino también las condiciones de los contratos que son las leyes especiales de cada una por voluntad de los contratantes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las proscripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas, es cuestión muy debatida si cuando lastiman derechos, deben estos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera, que reuniendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administración activa; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposición de carácter general; de tal modo, que cuando los hechos, solo reste que aplicar el texto

invocado en apoyo del derecho contravertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposición definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los ellos fines de la Administración los principios ciertos de justicia. No renuncia el Gobierno Provisional á entrar en este examen, pero hoy se limita á atender á una necesidad preteritoria; para que no se paralice la Administración de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdicción retenida.

Con la reorganización de la Sala primera del Tribunal Supremo queda sin funciones la dotación de Ministros que corresponden á la sección segunda. Con un Presidente y ocho Magistrados bien puede formarse una sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administración. El número de Ministros, la circunstancia de ser todos Letrados, la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera, la experiencia que han atesorado, sustituyen á los garantías de acierto que respectivamente ofrecían la sección y Sala de lo contencioso del Consejo de Estado. En los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revisión el número de 11 Ministros, entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponía en pleno: sería injusto desconocer que este Cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que el mismo había consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es también innegable que la opinión general considera más imparciales á los Jueces que no han tenido participación en un dictamen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la Administración activa, tienen prejuzgado en cierta manera la cuestión que son llamados á decidir por la vía contenciosa.

Los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de Octubre, parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante necesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos; pero la solución definitiva de este punto se enlaza con la cuestión antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la extensión ó las limitaciones que puede tener en adelante. Sería prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias que acarrearán, como es de suponer, las perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal más alto de la Nación las cuestiones contencioso-administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó imprudencia de las demandas, ni la que se hacía de los sentencias definitivas. La jurisdicción retenida ha desaparecido por completo: los Tribunales entran á funcionar en

virtud de su misión de administrar justicia; esta debe ser siempre independiente, libre, exclusiva: otra cosa sería incompatible con nuestros institutos.

Lo que en el supuesto de existir la jurisdicción suprimida podría ser lógico, cambiando el sistema sería un contrasentido y degeneraría en lo absurdo. La jurisdicción del Tribunal supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes no debe haber intermedio alguno; menos puede serlo la Administración, á la cual, por esta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el órden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldría al restablecimiento de la jurisdicción retenida, irraspando la preparación de las admisiones de demandas y de los fallos de una ó otra Corporación, y encomendándola á la que más abstraída debe estar de todo lo que á la Administración se refiere. El decreto de 13 de Octubre no tiene por único ni principal objeto hacer una economía en el Presupuesto del Estado: más altas son sus aspiraciones al restituir ó á la Administración de justicia lo que de ella se había desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la protección, toda la garantía que necesitan si no han de ser menoscabados.

No es de temer que la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso de lugar, sean invadidas las funciones de la Administración activa. El ministerio fiscal es parte en todas las demandas que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la Administración provincial ó municipal, y saldrá, sin duda tal encuentro de toda extralimitación del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del órden Administrativo á quien corresponde promover la competencia, que en último resultado habra de dirimir el Gobierno, después de oír en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el ministerio fiscal: el que no lo haga, cúlpese así mismo y agra pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovación se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que cuando la sección estimase que la procedencia ó imprudencia de una demanda necesitaba mayor examen, precediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó no solo á los casos expresos en la ley, sino siempre que la sección opinara resueltamente que no procedía, para que sin más audiencia elevara la consulta en sentido negativo, dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacía imposible todo ulterior recurso. Dijo en demasía parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oído acerca de los motivos que se oponen á la admisión de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estey mismos consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable

ble dotar á la Sala tercera del tribunal Supremo de los Subalternos necesarios para su ejecución. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algún auxiliar más: la experiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el Presupuesto para la Sección de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organización sería más gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de lo Administrativo; así lo hace presuncir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales: no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugières de los Consejos provinciales. Con esta medida la supresión de estos Cuerpos no dejará tras sí ningún gravamen ni en los Presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No sería tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni que hubiera en una Sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por mas que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneración de estos subalternos consiste, principalmente, en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundición en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, según lo decretado por el Gobierno Provisional en 2. de este mes, exije algunas medidas que completan lo que fue adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdicción fueroamente atribuida con las que antes correspondían al Tribunal Supremo. No podía el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º La Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotación de la Sala segunda, se agregará á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares, que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atención preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciación, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicación del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdicción eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al expresado

decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la expresada jurisdicción, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos, se requiere: El número de tres Ministros para las providencias de sustanciación que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admisión ó no admisión de las demandas, las, en que se conceda ó niegue la reposición de otras providencias, y las de aclaración de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revisión y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotación de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casación en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la cédula de 30 de Enero de 1853, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria, en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden, ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que á excepción de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conocen los Ministros que ejercen la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejercen la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al expresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en su procedimiento á las disposiciones que rigen en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios de la Administración procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelación ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelación y nulidad á las disposiciones por que se regía el Consejo de Estado para la sustanciación y decisión de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el exclareamiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de Enero de 1850, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de Diciembre de 1846 al Real Decreto de 19 de Octubre de 1850, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan

ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por vía de instrucción, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiere, declarará la Sala su admisión cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciera oposición, ó la Sala considerare que su admisión requiere mayor examen, ó que es improcedente, se señalará día para la vista, con citación de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundado siempre la resolución, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admisión ó negación de admisión de las demandas, y la resolución del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que el Consejo hubiera elevado su informe antes del día 13 de Octubre de este año.

Art. 10.º Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaración ó revisión en los casos que procedan, acusarán ejecutoria y se insertarán en la *Colección legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacía al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, según ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11.º El cargo que se dá en el decreto de 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12.º El ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administración. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13.º Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fe pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en sus Letrados. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales y además se le señalará á cada uno la retribución de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14.º Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de ludias, quedarán en la segunda.

El Secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del extinguido Tribunal de las Ordenes Militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenían y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que

se refiera á la jurisdicción eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15.º Dos Ugières tendrán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señala el Reglamento de lo Contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotación de cada Ugière será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16.º El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporación de la jurisdicción eclesiástica de los Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17.º En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18.º Los negocios contenciosos de la Administración pendientes, ó que en lo sucesivo se incorporen, de que conocían antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Audiencia del Territorio, á que corresponda las provincias en que debían comenzarse.

Art. 19.º Los recursos de nulidad y de apelación cuando su admisión proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20.º Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21.º La Administración estará representada por el Ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que sigan ante las Audiencias.

Art. 22.º Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, según el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, correspondían á los Secretarios y Ugières, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23.º Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el art. 7.º de este decreto, para decidir la admisión ó no admisión de la demanda.

Art. 24.º Cuando se niegue la admisión, quedará expedido al que se considere agraviado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, remitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25.º Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelación, pero podrán alegarse su improcedencia como excepción perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27.º El Gobierno Provisional dará cuenta de este decreto á las Cortes Constituyentes.

Madrid 26 de Noviembre de 1808.  
— El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Mauricio Gonzalez Royero, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: Que el miércoles 23 del corriente á las doce de la mañana, se celebrará subasta en la Secretaría del Ayuntamiento para adjudicar el servicio público de la limpieza de la ciudad al que presente proposición mas ventajosa.

El tipo para la admisión de estas es la cantidad de mil cuatrocientos escudos, desechándose los pliegos que contengan cifra más alta.

Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado con sujeción al modelo que se halla al plú de las condiciones espuestas al público en la tabla de anuncios de la Plaza, y se exhibirán en la Secretaría de Ayunta-

miento á quien quiera enterarse de ellas.

Leon y Diciembre 14 de 1868. Mauricio Gonzalez Royero.

Alcaldía constitucional de Matanza.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este Ayuntamiento que se compone de los pueblos de Matanza, Zalamillas y Valdespinocerón y 220 vecinos, que produce aproximadamente cien escudos: Es partido descansado; pues los pueblos que le componen solo distan entre sí media legua de buen camino.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro de 15 dias desde la inserción en el Boletín oficial. Matanza y Diciembre de 1868. —Manuel Garcia Pongas.—Por su mandado.—Pedro Fernandez, Secretario.

Alcaldía de Villafranca del Bierzo.

Terminado el repartimiento del impuesto personal, creado por el Gobierno provisional en sustitución de la contribución de consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, en que serán resueltas las reclamaciones de agravios conforme lo dispuesto en el artículo 30 de dicha Instrucción.

DEMOSTRACION	Reales.	Céntimos.
Clases en que se halla dividida la población.	10	"
Número total de cuotas.	3555	"
Importe de la cuota media.	5	"
<i>Producto.</i>	17.775	"
Cupo del Tesoro.	8.662	50
Gastos provinciales.	3.898	"
Gastos municipales.	3.898	"
<i>Total.</i>	16.458	50
Por el 80 por 100 de cobranza.	1.316	68
<i>Total repartible.</i>	17.775	18

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 28 de la Instrucción de 27 de Octubre último.

Villafranca del Bierzo 15 de Diciembre de 1868. —Alejandro Balbuena.

DE LOS JUZGADOS.

El Lic. D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alvarez Gallego, vecino de la Aldea del Puente, casado, de veinte y cinco años de edad, para que se presente en este Juzgado y término de nueve dias, con objeto de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre muerte violenta á Eulalia Gonzalez, viuda vecina de Nava de los Caballeros, ocurrida en la noche

del veinte y cuatro de Mayo último.

Dado en Leon á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente se cita á todos los acreedores de Justo Florez vecino de Riosequino, para que se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve del corriente y hora de las once de su mañana, á la junta acordada en la demanda de concurso voluntario propuesta por el citado Justo Florez; previ-

niéndoles comparezcan con los títulos de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Leon á 12 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de Su Sria., Martin Lorenzana.

D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Toledanos, natural de Pedrosa del Príncipe, hijo de Blas de aquella vecindad, de edad como de diez á doce años, para que en el término de nueve dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra él y otro chico llamado Carlos Borro, natural de dicho pueblo, se sigue por hurto de uvas en las viñas de Villodres en tres de Setiembre último; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar, continuándose los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo y Diciembre diez de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

ANUNCIOS OFICIALES.

10.º Tercio de la Guardia civil. —Escuadrón.

Existiendo tres vacantes de Guardias segundos en el Escuadrón de este Tercio, que deberán proveerse con individuos de buenos antecedentes procedentes de la Caballería del Ejército, los que deseen ocuparlas, se presentarán en esta oficina, sita en la calle de S. Isidro núm.º 2, con sus licencias absolutas, fé de bautismo, certificación de soltería y buena conducta, acompañadas de un pliego de papel de 200 milésimas para la instancia que ha de dirigir al Excmo. Sr. Director general del cuerpo solicitando ingreso.

Los interesados, han de contar menos de 30 años de edad, tener cinco pies y mas de tres pulgadas de estatura, buena robustez y saber leer y escribir correctamente; teniendo entendido que serán preferidos para el curso de sus instancias los que hayan sido de sargentos, cabos y soldados de primera clase.

Leon 13 de Diciembre de 1868. —El Capitan, José Manglan Enajardo.

Sociedad Económica de Amigos del país de la ciudad de Leon.

La Junta de oficio de esta so-

ciudad, en vista de que el exiguo número de billetes hasta la fecha expedidos y el que ha calculado podrán venderse de la rifa de alhajas que con destino al sostenimiento de sus escuelas de dibujo y música tiene anunciada para el día 23 del corriente, no cubre la 4.ª parte de su valor; ha acordado suspender y aplazar dicha rifa para el día en que sea conocida la celebración de otra extracción de la Lotería Nacional de igual número de billetes, que oportunamente se anunciará al público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta localidad como el presente lo hace expresado acuerdo para que llegue á conocimiento de los actuales tenedores de billetes de aquellas: Leon 15 de Diciembre de 1868. —El Director, Manuel Barceló.—P. A. D. L. J. D. O., Antonio Gonzalez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sub-dirección principal de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Finado en 31 de Diciembre próximo el plazo concedido para verificar el pago de la anualidad corriente, los Sres. suscritores que todavía no lo hayan satisfecho, se servirán hacerlo hasta dicha fecha si no quieren sufrir las consecuencias de caducidad que indican los estatutos.—Leon 16 de Diciembre de 1868.—El Subdirector, L. Martin.

Oficinas de la Compañía, Plaza mayor, 18 principal.

LA HORMIGA Y EL UNIVERSO

CUENTO EN GRIEGO PARA MUCHOS

FOR

D. MELITON MARTIN.

Se vende á 2 reales en las librerías de Durán, Baylli-Bailliere y Cuesta, y se remiten ejemplares á provincias al mismo precio, dirigiéndose al Editor D. Segundo Martinez, Travesía de San Mateo 12, y casa de Miñón.

Se halla de venta la Escribanía numeraria de Revenga, provincia de Palencia; quien quisiere comprarla, véase con su dueño D. Manuel Navas, calle de la Cruz, núm. 6, en Astorga.

Imprenta de Miñón.